

Bogotá D.C. 18 de abril de 2018

Señor
AUGUSTO TORRES LOZANO
Asociación de Padres de Familia del COLEGIO SAN PABLO
DE BOGOTÁ

Autopista Norte No 130 - 43
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2018 -69807
FECHA:	16/04/2018
No. Referencia	N-2018 - 6437

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 866

REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 1823 del 18/10/2017.

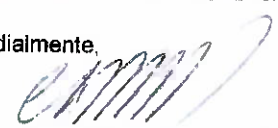
Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 1823 del 18/10/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **Asociación de Padres de Familia del COLEGIO SAN PABLO DE BOGOTÁ**", Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y vigilancia

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en () Folios
C.C Expediente Cód. 2.916.484

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde abril 23 Hora 07:00 AM

Hasta abril 27 Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada al
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

20 ABR 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No 1823 DE 2017

18 OCT 2017

Por medio del cual se termina la Investigación Administrativa iniciada en contra de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, Decretos 2150 de 1995 y 1075 de 2015, los Decretos Distritales 525 de 1990, 059 de 1991, 530 del 2015 y el Decreto 001 del 1º de enero de 2016 y,

CONSIDERANDO:

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a ordenar la **TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá, a la cual le fue reconocida personería jurídica mediante Resolución No. 5117 de 02 de octubre de 1978, expedida por el Ministerio de Justicia; e ID del Sistema de Información de Personas Jurídicas -SIPEJ número 550169, con domicilio en ciudad de Bogotá D.C y ubicada en la autopista norte No. 130-43; representada legalmente por AUGUSTO TORRES LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.916.484.

HECHOS.

1. Mediante Resolución 072 de 6 de diciembre de 2005, se ordenó por la Alcaldía Mayor, a los organismos encargados de la Inspección, Vigilancia y Control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, la iniciación de una actuación administrativa de oficio, consistente en convocarles de forma masiva a actualizar la información contable y financiera a su cargo, so pena de sancionarles con suspensión y posterior cancelación de su personería jurídica; de conformidad con las normas regulatorias de la materia.
2. La actuación citada en el párrafo anterior, fue puesta en conocimiento de los terceros que pudieren resultar afectados con la misma, empleando para ello, diarios de amplia circulación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



18 OCT 2017

PAGINA 2 DE 6

Continuación de la Resolución No 1823 de 2017

"Por medio del cual se termina la Investigación Administrativa iniciada en contra de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá"

nacional, televisión y radio; en cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984.).

3. No obstante, la invitación referida en el párrafo antecedente, la entidad sin ánimo de lucro investigada, omitió suministrar la información solicitada; circunstancia por la cual, la Secretaría de Educación Distrital, mediante Auto No. 00116 del 07 de marzo de 2008, profirió Auto de Apertura de investigación administrativa en su contra, formuló cargos, decretar como prueba conducente la práctica de una visita administrativa con el propósito de esclarecer los hechos materia de investigación. (ff. 21-23)
4. No reposa en el expediente de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá notificación del Auto No. 00116 del 07 de marzo de 2008.
5. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto de apertura de investigación administrativa, se realizó visita administrativa a la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá el día 28 de octubre de 2009, en la cual se dejó consignado que la dirección no existe, en el lugar se encuentra una bomba de gasolina (f. 25).

MATERIAL PROBATORIO

1. Carpeta administrativa No. 1 de la caja VI-5 del Archivo de la Secretaría de Educación Distrital, que treinta y dos (32) folios.
2. Consulta al aplicativo SIPEJ número 550169, cuyos resultados no evidencian remisiones de información por parte de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá. (ff 31-32)
3. Acta de visita administrativa de fecha 28 de octubre de 2009 (f.25)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A. RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA PROFERIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

El artículo 30 del Decreto 530 de 2015 y el artículo 2.3.4.16 del Decreto 1075 de 2015, la Secretaría de Educación Distrital, es la entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, cuyo objeto social sea impartir educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal en los términos del artículo 2.6.6.8 del Decreto Nacional 1075 de 2015, así como las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados, con el fin de velar porque dichas entidades sin ánimo de lucro acaten las normas legales y estatutarias, por



Continuación de la Resolución No.

1823-10 OCT 2017

"Por medio del cual se termina la Investigación Administrativa iniciada en contra de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá"

la correcta destinación de sus recursos, por la inobservancia del propósito socioeconómico no lucrativo y para que se dé cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

B. EN CUANTO ATÁÑE AL CASO CONCRETO:

Habida consideración que el auto de apertura con el cual se dio inicio a la presente actuación, fue proferido hace más de ocho años y que en aquel entonces se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), regulación que fue sustituida por la Ley 1437 de 2011, en la cual se describe un procedimiento administrativo sancionatorio diverso del contemplado en el canon antecedente; la primera exigencia que se impone a esta administración, consiste en precisar conceptualmente, a cual procedimiento deberá sujetar su actuación.

Teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa, fue iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984, es necesario traer a colación el artículo 624 del Código General del Proceso, a efectos de la aplicación de la Ley en el tiempo:

"ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Ahora bien, la potestad sancionatoria pública, es la facultad que tiene la administración de verificar el cumplimiento de las reglas que regulan cierta actividad de un administrado. Así entonces, el derecho administrativo sancionador, pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico; por lo tanto, en el evento de encontrar inobservancia e incumplimiento de los mandatos constitucionales y/o legales respectivos, podrá luego de un debido proceso, imponerle a un administrado, la sanción a que habría lugar y tomar medidas preventivas si es del caso.

Esta facultad sancionatoria del Estado se encuentra sujeta al Artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho al debido proceso el cual comporta una serie de garantías del



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
BOGOTÁ

1823

1 A OCT 2017

PÁGINA 4 DE 6

Continuación de la Resolución No. _____ de 2017

"Por medio del cual se termina la investigación Administrativa iniciada en contra de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá"

administrado, tales como la publicidad y celeridad del procedimiento; el derecho de defensa y contradicción; el principio de legalidad; el de competencia, entre otros.

Es así, como en virtud del debido proceso y la seguridad jurídica, dicha potestad sancionatoria del Estado, está limitada en el tiempo, tal y como lo estipuló el Decreto 01 de 1984, el cual taxativamente consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

De igual forma, es de tener presente uno de los innumerables pronunciamientos del Consejo de Estado¹ respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, ha decantado lo siguiente:

"(...) la Sala observa que de conformidad con el artículo 38 del C.C.A., "la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente: «Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa". La postura de la Sala, es pues, la de que la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos. (...)"

Así entonces, en el caso en concreto, se observa que los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa sancionatoria, se refieren al Auto de Apertura No. 116 del 07 de marzo de 2008, por un posible incumplimiento de su obligación legal de actualizar sus datos contra la convocatoria denominada "Socios por Bogotá", según resolución 072 del 06 de diciembre de 2005, por lo tanto, es evidente que ya trascurrieron más de tres (3) años a partir de ello y operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veintitres (23) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01001-01 Actor: EVGESA S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
BOGOTÁ

18 OCT 2017 PÁGINA 5 DE 6

Continuación de la Resolución No. 1823 de 2017

"Por medio del cual se termina la Investigación Administrativa iniciada en contra de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá"

En razón de lo anterior, este Despacho debe proceder de oficio a declarar la terminación de la presente investigación administrativa, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía la Secretaría de Educación Distrital, respecto de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá, a la cual le fue reconocida personería jurídica mediante Resolución No. 5117 de 02 de octubre de 1978, expedida por el Ministerio de Justicia; e ID del Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ número 550169.

C. INFORMACIÓN PARA EFECTOS DISCIPLINARIOS

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 734 de 2002 que señala: "OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere (...)" (subraya fuera del texto), es preciso remitir por competencia copia de la presente resolución y del expediente de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá a la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación, con el fin de que se inicie la correspondiente actuación disciplinaria por las presuntas omisiones que dieron lugar a la caducidad de la acción administrativa en el presente caso, gestión que se llevará a cabo por la Dirección de Inspección y Vigilancia al momento que la presente decisión quede en firme.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación Distrital,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la investigación administrativa iniciada mediante Auto de Apertura No. 00116 del 07 de marzo de 2008, contra de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá, a la cual le fue reconocida personería jurídica mediante Resolución No. 5117 de 02 de octubre de 1978, expedida por el Ministerio de Justicia; e ID del Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ número 550169, con domicilio en ciudad de Bogotá D.C y ubicado en la autopista norte No. 130-43; representada legalmente por AUGUSTO TORRES LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.916.484, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad conforme fue expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al representante legal de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá, o quien haga sus veces, la presente resolución, en los términos

Continuación de la Resolución No **1823** de 2017

"Por medio del cual se termina la Investigación Administrativa iniciada en contra de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá"

señalados en el Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

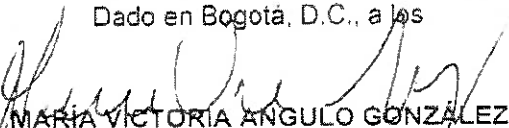
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición en los términos del Capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

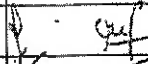
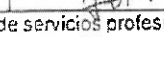
Artículo Quinto: Ordenar a la Dirección de Inspección y Vigilancia que remita por competencia copia de la presente resolución y del expediente de la Asociación de Padres de Familia del Colegio San Pablo de Bogotá a la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación, con el fin de que se inicie la correspondiente actuación disciplinaria por las presuntas omisiones que dieron lugar a la caducidad de la acción administrativa en el presente caso.

Artículo Sexto: La presente resolución produce efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **1º OCT 2017**

Dado en Bogotá, D.C., a los


MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
Secretaría de Educación Distrital

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Dra. Heyby Poveda Ferro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Revisó / Aprobó	
Dr. Jorge Enrique Celis Giraldo	Subsecretario de Integración Interinstitucional	Revisó / Aprobó	
Dra. Ana Margarita Vallejo Anza	Directora de Inspección y Vigilancia	Revisó / Aprobó	
Dr. Camilo Andrés Rodríguez R.	Contratista Dirección de Inspección y Vigilancia	Revisó	
Dra. Laura Elena Palacios Naranjo	Contratista Dirección de Inspección y Vigilancia	Revisó	

Proyectado: Pájaro & Asociados Consultores Jurídico Financieros S.A.S. contrato de prestación de servicios profesionales No 4036 del 27 de octubre de 2016